



ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 580

PARA EXTENDER LA AUTORIZACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD LICENCIADOS Y AUTORIZADOS A EJERCER SU PROFESIÓN EN PUERTO RICO A PRESTAR SERVICIOS A TRAVÉS DE LA TELESALUD Y LA CIBERTERAPIA HASTA EL 31 DE MARZO DE 2024

POR CUANTO: El Departamento de Salud fue creado al amparo de la Ley Núm. 81 de 14 de mayo de 1912, según enmendada y posteriormente elevado a rango constitucional en virtud de lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 6, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: De conformidad con las facultades que le confiere la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, el Secretario de Salud tiene la autoridad de implantar medidas de salud pública dirigidas a propiciar y conservar la salud de todos, y de emitir órdenes para prevenir un daño irreparable a la salud y al bienestar público.

POR CUANTO: Es política pública del Gobierno de Puerto Rico promover, facilitar e incorporar en nuestra jurisdicción los avances tecnológicos en la práctica médica y de la salud en general. La práctica de la Telesalud y la Ciberterapia permiten prestar servicios de salud a pacientes en lugares distantes o de difícil acceso.

POR CUANTO: La Ley para el Uso de la Telemedicina y la Telesalud en Puerto Rico, Ley Núm. 168 de 1 de agosto de 2018, según enmendada, define la Telesalud como la atención a distancia que profesionales de la salud, más allá de los médicos, ofrecen a sus pacientes mediante el uso de tecnologías, servicios electrónicos y de telecomunicaciones. Esto incluye, pero sin limitarse a, audiólogos, quiroprácticos, dentistas, educadores en salud, farmacéuticos, médicos veterinarios, podiatras, doctores en naturopatía, naturópatas, nutricionistas y dietistas, ópticos, optómetras, y aquellas categorías de enfermería incluidas en la Ley 254-2015.

POR CUANTO: La Ley para Regular la Ciberterapia en Puerto Rico, Ley Núm. 48 de 29 de abril de 2020, define la Ciberterapia como la práctica a distancia de las siguientes disciplinas: fisioterapia, terapia ocupacional, terapia del habla-lenguaje, psicología, consejería, trabajo social, consejería en rehabilitación y terapia educativa, en la cual la interacción individuo-terapeuta está mediada por herramientas tecnológicas de comunicación e información.



POR CUANTO: Tanto la Ley Núm. 168-2018, como la Ley Núm. 48-2020, autorizan a brindar servicios a través de la Telemedicina, Telesalud y Ciberterapia, a todo profesional licenciado o autorizado por la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud (DLMPS), antes conocida como la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (ORCPS). Ambas leyes imponen al profesional de la salud el requisito de obtener una certificación expedida por la DLMPS o por las juntas examinadoras de cada profesión.

POR CUANTO: La práctica de la Telesalud y la Ciberterapia, al igual que de la Telemedicina, permite a los pacientes recibir servicios de salud superando barreras geográficas que puedan dificultar el acceso a estos, y amplía la disponibilidad de terapias y atención médica en beneficio de los pacientes.

POR CUANTO: Mediante la Orden Administrativa Núm. 555 de 9 de noviembre de 2023, el Secretario de Salud autorizó la práctica la Telesalud y la Ciberterapia hasta el 31 de diciembre de 2023. Dicha autorización eximió a los profesionales regulados por la Ley 168-2018 y por la Ley 48-2020 de obtener la certificación que ordena cada estatuto para poder brindar servicios a través de la Telesalud y la Ciberterapia.

POR CUANTO: El día 1ro de diciembre de 2023, el Departamento de Salud radicó el *Reglamento para el uso de la Ciberterapia en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 9517 y el *Reglamento para regular el uso de la Telesalud en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 9518. Ambos reglamentos establecen los requisitos para que los profesionales de la salud obtengan la autorización para ofrecer servicios a través de la Ciberterapia y la Telesalud.

POR CUANTO: La Ley 48-2020 delega en cada junta adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, adscrita al Departamento de Salud, la adopción de normas pertinentes a cada una profesión de la salud incluidas en la ley. Dentro del grupo de profesionales autorizados por la Ley 48-2020 se incluyó a los profesionales del Trabajo Social, sin hacer la aclaración de que esta profesión no es regulada por el Departamento de Salud ni su junta está adscrita a esta agencia. Es la Junta Examinadora de Trabajo Social, creada al amparo de la Ley del Colegio y de la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, la entidad facultada en ley para adoptar las normas pertinentes a la práctica del Trabajo Social en Puerto Rico. Por tal razón, y reconociendo los deberes y facultades reconocidas en ley a la Junta Examinadora de Trabajo Social, Departamento de Salud excluyó a los profesionales del Trabajo Social de la

aplicación de los reglamentos para la Ciberterapia y la Telesalud.

POR CUANTO:

Para asegurar la continuidad de los servicios de salud a aquellos pacientes que reciben estos a través de la Telesalud y la Ciberterapia, y en aras de proveer un tiempo razonable para que las respectivas juntas de profesionales de la salud puedan adoptar las herramientas necesarias para procesar las solicitudes de certificación para ofrecer servicios a través de Telesalud y la Ciberterapia, el Secretario de Salud ha determinado que es necesario extender la autorización concedida por la Orden Administrativa Núm. 555 de 9 de noviembre de 2023 hasta el 31 de marzo de 2024.

POR TANTO:

YO, CARLOS R. MELLADO LÓPEZ, MD, SECRETARIO DE SALUD DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE PUERTO RICO, ORDENO COMO SIGUE:

PRIMERO:

EXTENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN: Todo profesional de la salud facultado por la Ley Núm. 168-2018 y la Ley Núm. 48-2020 a ofrecer sus servicios a través de la Telesalud y la Ciberterapia, y que a su vez mantenga una licencia profesional vigente expedida por la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud (DLMPS), estará autorizado a ofrecer servicios mediante el uso de la Telesalud y la Ciberterapia hasta el 31 de marzo de 2024. Posterior a esta fecha, todo profesional de la salud deberá contar con la certificación expedida por la DLMPS.



Se delega en la Junta Examinadora de Trabajo Social, adscrita al Departamento de Estado, la autoridad para expedir a los profesionales del Trabajo Social la certificación para la práctica de la Ciberterapia establecida en la Ley 48-2020, conforme a los requisitos que a tales efectos adopten.

SEGUNDO:

CERTIFICACIÓN PARA EL USO DE LA TELESALUD O CIBERTERAPIA: A partir del 1ro de abril de 2024 todo profesional de la salud interesado en brindar servicios a través de la Ciberterapia o la Telesalud, deberá contar con una certificación expedida por la DLMPS, que autorice dicha práctica, conforme los requisitos establecidos en el *Reglamento para el uso de la Ciberterapia en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 9517 y el *Reglamento para regular el uso de la Telesalud en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 9518, ambos radicados el día 1ro de diciembre de 2023 en el Departamento de Estado.

Todo profesional que interese obtener una certificación que esté vigente a partir del 1ro de abril de 2024, deberá realizar una cita utilizando la Plataforma de Turnos PR *profesionalesdelasalud.turnospr.com* y presentar su solicitud ante la DLMPS en o antes del 15 de febrero de 2024.

La solicitud estará disponible en el Portal del Departamento de Salud <https://www.salud.pr.gov/> y en las oficinas de la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud localizada en el edificio GM Group, 3er piso, Calle Ponce De León, Número 1590, Carretera Número 1, Río Piedras, PR (Frente al Antiguo Edificio de la Electrónica).

TERCERO: GUÍAS GENERALES PARA EL USO DE LA TELESALUD Y CIBERTERAPIA:

Todo profesional autorizado a brindar servicios a través de la Telesalud y la Ciberterapia, mediante la Ley Núm. 168-2018, la Ley Núm. 48-2020 y la presente Orden, deberá seguir las guías que se exponen a continuación, así como aquellas que sean adoptadas en el futuro por el Departamento de Salud y por cada junta examinadora:

1. USO DE LA TELESALUD Y LA CIBERTERAPIA:

- a. Los servicios ofrecidos mediante Ciberterapia o Telesalud, estarán sujetos y responderán a las mismas normas de cuidado, competencia y conducta profesional aplicable al ofrecimiento de dichos servicios de forma presencial.
- b. La viabilidad o conveniencia de ofrecer servicios a través de Telesalud o Ciberterapia debe establecerse caso a caso tomando en cuenta el juicio del profesional, las preferencias del paciente o participante, disponibilidad de tecnología, riesgos y beneficios y los estándares de cuidado de la profesión.
- c. La consulta debe ser en tiempo real, haciendo que la interacción sea casi igual a una consulta cara a cara, garantizando que los pacientes sean evaluados y tratados adecuadamente.
- d. Todo profesional debe seguir las guías establecidas por el Center for Medicare Services (CMS), a los fines de que las consultas efectuadas puedan ser consideradas para reembolso por Medicare o Medicaid.

2. CONSENTIMIENTO INFORMADO:

- a. Toda consulta debe comenzar con el consentimiento informado del paciente para la práctica de la Telesalud o Ciberterapia.
- b. Si el paciente no está de acuerdo en la utilización de los servicios de la Telesalud o la Ciberterapia, el profesional de la salud no deberá proveer los servicios, ni facturar ningún tipo de cargo.
- c. El paciente mantiene la opción de aceptar o denegar el servicio en cualquier momento, sin que se afecte el derecho de recibir cualquier otro tipo de atención o cuidado médico o de salud por medio de la Telesalud o la Ciberterapia.
- d. En caso de que el paciente sea un menor de edad, o persona declarada legalmente incapaz, el



consentimiento debe obtenerse de su custodio, tutor o representante legal.

- e. Este consentimiento puede ser electrónico y debe estar documentado en el expediente del paciente. Además, el consentimiento debe incluir el riesgo de pérdida de confidencialidad inherente al uso de la tecnología.
- f. El profesional de la salud debe analizar la capacidad del paciente para el uso de la tecnología y para consentir el uso de la Telesalud o Ciberterapia.
- g. El profesional debe discutir con su paciente los riesgos, beneficios y alternativas de la Telesalud o Ciberterapia.
- h. El profesional debe incluir en el récord médico copia del formato de consentimiento que utilizó como evidencia de los puntos discutidos.
- i. En caso de que el paciente no consienta al uso de la Telesalud o Ciberterapia, se debe documentar en el expediente que ofreció el servicio y que el paciente no estuvo de acuerdo.

3. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN:

- a. Cada consulta debe tomar en cuenta la privacidad y confidencialidad de información de salud protegida del paciente. El profesional debe adoptar medidas para proteger la confidencialidad de información de salud conforme a las disposiciones de la *Health Insurance Portability and Accountability Act* (HIPAA) y cualquier otra ley o reglamento estatal o federal pertinente.
- b. El ambiente físico, tanto del profesional como del paciente, debe proveer privacidad.

CUARTO: CUBIERTA DE SERVICIOS DE SALUD:



Todo profesional facultado por la Ley Núm. 168-2018 y la Ley Núm. 48-2020 a ofrecer sus servicios a través de la Telesalud y la Ciberterapia, y que a su vez mantenga una licencia profesional vigente expedida por División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud (DLMPS), podrá facturar los servicios provistos utilizando la Telesalud o la Ciberterapia, a las compañías de seguro de salud y a la Administración de Seguros de Salud (ASES), quienes vendrán obligados a pagarlos como si fueran servicios prestados de forma presencial. A esos fines, las compañías de seguro de salud y ASES tendrán que proveerles a los profesionales los correspondientes códigos para la facturación por los servicios prestados mediante Telesalud o Ciberterapia.

QUINTO: VIGENCIA: Esta Orden será efectiva a partir del 1ro de enero de 2024 y se mantendrá en vigor hasta que sea derogada por el Secretario de Salud. Esta Orden sustituye la certificación de las juntas examinadoras

adscritas a la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud (DLMPS) al amparo de la Ley Núm. 168-2018 y la Ley Núm. 48-2020, hasta el 31 de marzo de 2024.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, firmo la presente Orden y hago estampar en ella el sello del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, hoy 21 de diciembre de 2023, en San Juan, Puerto Rico.


CARLOS R. MELLADO LÓPEZ, MD
SECRETARIO DE SALUD

